



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

RESOLUCION No. 275

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio tiene a su cargo todo lo relativo a la importación, distribución, comercialización y el establecimiento de los precios de los productos derivados del petróleo, a cuyos efectos debe trazar las reglas y procedimientos que garanticen un abastecimiento a los consumidores de forma eficiente y segura.

CONSIDERANDO: Que el proceso de modernización y transparencia de la economía dominicana requiere la eliminación del manejo discrecional de los precios de los derivados del petróleo y que se hace imperativo que los precios locales se establezcan en función directa a los costos de importación, tributos, márgenes y la tasa cambiaria que rijan en un momento determinado y de acuerdo a la prescripción que indica el marco legal vigente.

CONSIDERANDO: Que la Ley Tributaria No.112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000 establece entre otras cosas, un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y que la misma a su vez ordena a esta Secretaría de Estado, determinar mediante resolución semanal los precios de venta al público que regirán para cada período, teniendo en cuenta las condiciones cambiantes del mercado internacional y sus elementos de costos.

VISTA: La Resolución No. 141-2000 de fecha 26 de agosto del año 2000, que establece los precios oficiales de venta al público de los derivados del petróleo.

VISTA: La Resolución No. 169-2000 de fecha 20 de septiembre del año 2000 que establece los márgenes de comercialización para las empresas detallistas de combustibles.

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 184 y 186 de fecha 12 de octubre del 2000 que establecen la comisión de transporte para las Empresas Distribuidoras de Combustibles.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 12-2000, 141-2000 y la 128-96 de fechas 19 de enero del 2000, 26 de agosto del 2000 y 20 de diciembre del 1996, respectivamente, que establecen los márgenes de comercialización para las Empresas Distribuidoras de Combustibles.

VISTA: La Ley Tributaria No. 112-00 de fecha 29 de noviembre de año 2000 que establece los impuestos a los combustibles.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Se modifican los precios de los combustibles de venta al público, para que rijan de la siguiente manera y en atención a lo prescrito en el artículo 1º de la Ley No. 112-00 de fecha 29 de noviembre del año 2000.

TIPO COMBUSTIBLE	*PRECIO PARIDAD IMPORTACION	IMPUESTO	MARGENES		COMISION TRANSPORTE	PRECIO OFICIAL (RD\$/GL)
			DISTRIBUIDOR	DETALLISTA		
Gasolina Premium	13.57	18.00	2.33	3.81	0.68	38.39
Gasolina Regular	13.45	15.00	1.17	3.34	0.68	33.64
Gasoil Regular	15.61	5.00	0.76	2.11	0.68	24.16
Gasoil Regular EGP-C	15.43	-	0.31	-	0.68	16.42
Gasoil Regular EGP-T	15.43	-	0.31	-	-	15.74
Gasoil Premium 0.3% A.	15.77	6.30	1.09	2.40	0.68	26.24
Gasoil Premium EGP-C	15.59	6.30	0.50	-	0.68	23.07
Gasoil Premium EGP-T	15.59	6.30	0.50	-	-	22.39
Avtur	17.21	1.75	2.37	-	0.68	22.01
Kerosene	17.21	5.00	1.01	1.78	0.68	25.68
Fuel Oil	7.73	5.00	0.35	-	0.68	13.76
Fuel Oil EGP-C	7.56	-	0.20	-	-	8.44
Fuel Oil EGP-T	7.56	-	0.20	-	-	7.76

Tasa de Cambio Oficial RD\$16.52

* Correspondientes a la semana del 16 al 22 de DICIEMBRE DEL 2000.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo Distrito Nacional

ARTICULO SEGUNDO: Se dispone la publicación de la presente resolución en periódicos de circulación nacional para que sea de conocimiento público, teniendo efectividad en todo el país a partir de las 00.00 horas del día sábado 16 del mes de diciembre del año 2000.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución deroga y sustituye cualquier disposición que le fuere contraria.

DADA en Santo Domingo, D.N. Capital de la República Dominicana a los 14 días del mes de diciembre del año 2000, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

